

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. **25875-31-03-001-2021-00116-01**  
Demandante: **ROSALBA GARZÓN CARRANZA**  
Demandado: **LUIS CARLOS PULIDO IZQUIERDO**

En Bogotá D.C. a los **26 DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2023**, la Sala de Decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022.

Se procede a resolver los recursos de apelación formulados por la demandante y el accionado, respectivamente, contra la sentencia emitida el 15 de junio de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta– Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia.

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

**ROSALBA GARZÓN CARRANZA** demandó a **LUIS CARLOS PULIDO IZQUIERDO**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral, se declare la existencia de dos contratos de trabajo a término indefinido, vigentes uno entre el 1° de enero de 2012 y el 28 de febrero de 2019, y el otro del 1° de marzo de 2019 hasta el 20 de mayo de 2021; en consecuencia, se condene al pago de las sumas que indica por cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnizaciones de los artículos 64, 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, subsidio de transporte, aportes a Seguridad Social, ultra y extra petita, y costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones, se narra en la demanda que la actora laboró para el demandado entre las fechas señaladas, en el establecimiento de comercio que se dedica a la explotación mixta (agrícola y pecuaria), cultivo de flor de corte y otro tipo de comercio al por menor no realizado en establecimiento puestos de ventas o mercado, ubicado en el municipio de la Vega, en la finca El Vergel (sic), vereda el Roble, mediante contrato a término indefinido; que el 1° de marzo de 2019 el demandado cambió las condiciones del vínculo para realizar los pagos con base al salario mínimo, omitiendo el pago de prestaciones sociales del primer contrato, la afiliación al fondo de pensiones; que realizaba funciones permanentes de agricultura en el cultivo de flores, como abonar, sembrar, cortar, embuchar, empacar, desyerbar *cultivos de rusco* que eran enviados a Bogotá a venderlos en los supermercados; en el año 2015 pasó a realizar funciones de supervisora teniendo a cargo 8 personas; que el horario en el primer contrato era de 6:30 a.m. a 4:00 p.m. de lunes a viernes y el domingo en época de temporada –mayo y diciembre-, y hasta el mediodía los sábados; devengaba las sumas que indica en el hecho 5.1.1. (fl. 7 PDF 01); que el demandado dio por terminado el primer contrato de trabajo, porque le empezó a pagar prestaciones sociales con base en el salario mínimo y no por jornal, terminando el contrato el 28 de febrero de 2019, para iniciar uno nuevo; que a la finalización del contrato el accionado pagó la suma de \$2.000.000, adeudándole las sumas por los conceptos que reclama con esta acción ordinaria laboral (fls. 2 a 14 PDF 01 y PDF 06).

La demanda fue presentada el 6 de septiembre de 2021 ante el **Juzgado Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca** (PDF 03), autoridad judicial que, con auto de 19 de octubre de 2021, inicialmente la inadmitió para que dentro del término legal se subsanaran las deficiencias advertidas (PDF 05); para luego mediante proveído de 2 de diciembre de la misma anualidad, admitirla disponiendo la notificación a la parte demandada, en los términos allí indicados (PDF 08).

El demandado **LUIS CARLOS PULIDO IZQUIERDO**, describió el traslado de ley, procediendo a través de apoderado a otorgar contestación a la demanda

oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, considerando que carecen de fundamentación legal, precisando que la actora “...inició actividades desde el primero (1°) de enero de 2012, hasta el 28 de febrero de 2019 la actividad que realizaba la demandante era bajo su potestad y autonomía, de manera esporádica, y sin ninguna o continuada subordinación o dependencia de carácter laboral, de conformidad con su disponibilidad de tiempo, ya que era de su manifestación, y de conocimiento que dependía laboralmente del señor patrón JESUS DAVID RIVEROS, que inclusive se supo posteriormente que durante sus esporádicas actividades, asignaba tareas y se marchaba del sitio de trabajo para atender a su Patrón (sic) como lo denomina o se refiere la demandante. Una vez terminado sus actividades esporádicas, la Señora Demandante: ROSALBA GARZON CARRANZA suscribió con el señor LUIS CARLOS PULIDO IZQUIERDO CONTRATO DE TRANSACCION por “los servicios personales a favor de LUIS CARLOS PULIDO IZQUIERDO durante el periodo comprendido entre el primero 1° de enero de 2011 y el 28 de febrero de 2019, servicios independiente y autónomo...NO subordinado y consecuente con esta declaración manifiestan no existir entre ellos ninguna obligación de estirpe laboral,...para evitar cualquier litigio en relación con la naturaleza jurídica del vínculo y la reclamación de emolumentos laborales LUIS CARLOS PULIDO IZQUIERDO hace entrega a ROSALBA GARZON CARRANZA de la suma de \$2.000.000 CON LO QUE SE DECLARAN A PAZ Y SALVO por todo concepto laboral y en particular por salarios, prestaciones sociales, descansos remunerados, pagos a aportes al sistema de seguridad social, indemnizaciones por accidentes de trabajo o de origen común. Manifiestan las partes que su intención es zanjar toda diferencia laboral que exista o pudiera existir en la relación que los vinculó.” Se suscribió un segundo contrato laboral a término indefinido con fecha de iniciación el 1° primero de marzo de 2019 hasta el 20 de mayo de 2021, fecha en que presentó renuncia la demandante a su labor DE DAR POR TERMINADO EL CONTRATO DE TRABAJO EN FORMA UNILATERAL Y SIN JUSTA CAUSA, se le cancelaron durante su vínculo laboral sus salarios, prestaciones, afiliación a la Seguridad Social Integral, y, demás emolumentos de carácter fiscal...”

En su defensa, formuló como excepciones de mérito o fondo, las que denominó: Inexistencia de la obligación demandada, Compromiso o contrato de transacción, Buena fe, Prescripción y “declaratoria de otras excepciones” (fls. 4 a 27 PDF 15).

## II. DECISION DEL JUZGADO

Agotados los trámites procesales, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca, mediante sentencia de 15 de junio de 2022, resolvió:

**“(...) Primero: DECLARAR que entre ROSALBA GARZÓN CARRANZA y LUIS CARLOS PULIDO IZQUIERDO existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo, entre el 01 de enero de 2012 al 28 de febrero de 2019.**

**Segundo: ORDENAR** al demandado **LUIS CARLOS PULIDO IZQUIERDO** pagar a **ROSALBA GARZÓN CARRANZA**, las siguientes sumas de dinero:

- Cesantías \$ 6'015.392.00.
- Intereses a las cesantías \$ 23.482.00
- Prima de servicios \$ 402.556.00
- Vacaciones \$ 201.278.00

*Cálculo actuarial, por el período comprendido del 01 de enero de 2012 al 28 de febrero de 2019, liquidado con el salario mínimo legal; para tal efecto se concederá a la demandante el término de 5 días desde la ejecutoria de la sentencia para que manifieste a qué administradora de pensiones se afiliará; y en caso de guardar silencio al respecto, será el demandado el que elegirá dicho fondo pensional 5 días después de que venza la oportunidad de la actora; y además, se le concederá al accionado un término adicional de 5 días para que eleve la solicitud de liquidación de los aportes y 30 días para pagar el monto que allí arroje, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación por parte de la administradora, y en el evento de que el demandado no cumpla con su obligación de solicitar el cálculo actuarial, tal diligencia deberá hacerla la demandante.*

**TERCERO:** negar las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** condenar en costas a la parte vencida, parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$120.000.00...” (Audio y acta de audiencia, PDFs 23 y 24).

### III. RECURSOS DE APELACION:

Inconformes con la decisión, los voceros judiciales de las partes, interpusieron y sustentaron los recursos de apelación, en los siguientes términos:

**PARTE DEMANDANTE:** “(...) Como apoderado de la parte actora interpongo el recurso de apelación, el cual lo fundamento en los siguiente; se sirva adicionar en el sentido de que los intereses a las cesantías deben de liquidarse desde el 1° de enero de 2012 y hasta el 28 de febrero de 2019, de los intereses a las cesantías.

2°, Revocar la decisión en cuanto a la indemnización moratoria del artículo 65 y la no consignación de las cesantías, en el sentido que se debe condenar al demandado al pago de la indemnización moratoria y la no consignación de las cesantías en el fondo de cesantías.

3. Se sirva modificar en el sentido de que los aportes pensionales deben de liquidarse entre el 1° de enero de 2012 y hasta la finalización de la relación laboral completa de los dos contratos, esto quiere decir que del 1° de enero de 2012 hasta el 20 de mayo de 2021, y restar los aportes quien haya realizado el señor Luis Carlos Pulido Izquierdo, en esas fechas.

4. Que la condena en costas se (sic), en vista de que se condenó a una suma de \$120 mil pesos, cuando las cuantías en el presente proceso, dan para que el valor no sea de \$120.000 si no que sea superior en vista de que las pretensiones que aquí han salido avante superan más de los \$10 millones de pesos y la condena en costas (sic).

Sustentación del recurso:

Como primera medida hay que entrar a analizar, lo voy a hacer punto por punto para dilucidar todo el tema: Frente a los intereses a las cesantías, para este servidor la

cesantía le pasa lo mismo que los intereses a las cesantías, o sea la prescripción solamente opera hasta el momento en que la persona se retira del trabajo, esto quiere decir que para el presente asunto, la fecha de la finalización de la relación laboral, ahí es donde empieza a contarse el término de los intereses a las cesantías, como otra factor que incluye el tema de las cesantías, por tal razón la prescripción no opera de los tres años sino desde el momento que se da su causación y solamente hasta el momento del retiro es que se debe pagar esos intereses a las cesantías, no sobre las cesantías porque la señora juez fue acertada en su decisión en cuanto liquidó esas cifras., pero no en cuanto a los intereses a las cesantías que deben ser desde la fecha en que se dio los extremos de la relación laboral que fue el 1 de enero de 2012, hasta el 28 de febrero de 2019, de ese terminó de causación; por tal razón no ha operado e término de prescripción frente a los intereses a las cesantías., ese es el primer tema que dejo sustentado, en vista de que la jurisprudencia ha hablado que esas cesantías no opera el fenómeno de la prescripción sino a partir del retiro.

Frente a la indemnización moratoria y la no consignación de las cesantías, entonces ahí es donde hay que entrar a analizar si hubo buena fe o mala fe por parte del demandado en la relación laboral; por tal razón, hay que entrar a analizar la situación del contrato de transacción suscrito entre Luis Carlos Pulido Izquierdo y Rosalba Rincón Carranza, si lo analizamos es contrato de transacción realizado, pues vemos que aquí en ningún momento se ha transado lo que tiene que ver con la indemnización moratoria y la no consignación de las cesantías, leamos el documento y vera que dice que se declara a paz y salvo y aquí habla de indemnizaciones por accidentes de trabajo o de origen común, pero no habla específicamente y concretamente sobre las indemnizaciones que habla el artículo 65 y que habla la no consignación de las cesantías, entonces por tal razón esos derechos no son materia de esa transacción y por ello no se le puede generar un alcance más del no debido, sobre una transacción entre comillas, o sobre un paz y salvo que en laboral no opera, porque el verdadero paz y salvo el laboral es demostrar la liquidación, demostrar que le pago esa liquidación, demostrar esos extremos laborales donde se haya causado esa liquidación; por tal razón, para la defensa de la parte demandante, exonerarlo de esa moratoria al demandado y de la no consignación de las cesantías, de la moratoria, de ese no pago de las cesantías, primas, intereses a las cesantías, vacaciones, que son derechos ciertos e indiscutibles del trabajador y cuál era la figura, es que aquí analicemos ese contrato de transacción que era lo que buscaba, lo que era que buscaba era engañar al trabajador, engañar a la parte más débil en un contrato laboral, engañar a un campesino con una actitud irresponsable de pretender engañar al trabajador, como diciéndole venga me firma acá, tome le doy \$2 millones de pesos y hasta luego, esa es la actitud contra un campesino, esa es la actitud cuando una persona le ha trabajado más de 10 años, esa es una actitud que actúa de mala fe; ese contrato de transacción para evadir el no pago de los aportes a la seguridad social desde el año 2012 hasta la fecha de finalización de la relación aboral. entonces, vemos que efectivamente lo que se quería era apropiarse de esos derechos, que le incumbían al trabajador como eran las primas, las cesantías, las vacaciones, qué durante todo el término de esa relación laboral el trabajador no tuvo derecho; y que finalmente el señor muy hábilmente y que lógicamente el 28 de febrero de 2019 dice no un momentico, aquí hay contrato realidad pero entonces ahora voy a formalizar bien la situación y les voy a pagar primas, cesantías, vacaciones y eso está muy bien, pero mire el retrovisor, mire hacia atrás y se da cuenta que habían unos derechos que se habían causado, pero entonces cual era la estrategia hacer el contrato de transacción para afectar al trabajador y para tratar de engañar, tratar de engañar al trabajador, aprovecharse de esa ignorancia, entonces ahí es donde empezamos a analizar si hubo buena fe o una mala fe.

Pero entonces cuando hablamos de una buena fe, debemos analizar los dos tipos de buena fe, la buena fe subjetiva y la buena fe objetiva; cuando hablamos de estos dos, vemos que la doctrina y la jurisprudencia. hay veces ha desnaturalizado ese principio de la buena fe, cuando nos referimos, porque cuando hablamos de una buena fe subjetiva es una valoración de una posición jurídica o sobre un respectivo derecho, vemos que por ejemplo una buena fe sería pagarle al trabajador las

*cesantías pero no se las consignó al fondo de cesantías podríamos decir que tiene toda la intención de pagarle al trabajador y ha hecho el pago de manera equivocada, o cuando digamos la persona le paga a un trabajador y llega a la casa del trabajador y le paga a la esposa o le paga a la mamá pro tiene toda la intención le deja la plata y le paga y que no la haya recibido por x o y circunstancia,. eso quiere decir actos de buena fe de que la persona se ha equivocado, pero ha actuado de buena fe.*

*Pero acá, no todo tiene que salir por la buena fe, porque la buena fe está haciendo que se desnaturalice el derecho laboral, ¿porque razón?, porque vemos en la práctica. como en este caso de que nos escudamos en la buena fe para afectar ese principio del trabajador, afectar la ignorancia que tiene el trabajador frente a ciertas situaciones laborales y aprovechase de esa situación para beneficio propio, o sea es la intención de quedarse con ese derecho de esos trabajadores; por eso como lo había dicho muchas veces la historia de la humanidad siempre ha basado en una lucha de clases, pero aquí vemos en lo que decía Carlos Mark, no estaba equivocado que es una lucha de clases, por eso el artículo 1° del CST pues nos habla claramente que la finalidad de este código es lograr la justicia de las relaciones que surgen entre patronos y trabajadores desde un espíritu de coordinación económica y equilibrio social; entonces ahí es donde yo me pongo a analizar dónde está ese equilibrio social, en el sentido en que la parte demandada tuvo la intención de apropiarse de esas prestaciones sociales del trabajador tuvo esa intención de quedarse con las cesantías, tuvo la intención de quedarse con esas primas, vacaciones, intereses a las cesantías, por esa razón vemos que efectivamente ha actuado de mala fe, ha actuado de manera irresponsable e imprudente, en el sentido de que está afectando el mínimo de derechos de los trabajadores y esta no es la primera sentencia que nos sale en materia laboral contra el señor Luis Carlos Pulido Izquierdo, ahí es donde el señor, hombre, juega entonces a decir en vez de pagar a órdenes del juzgado no paga a órdenes del juzgado sino simplemente espera, espera a ver si al trabajador no reclama, para que para quedarse con esos derechos, y si bien es cierto ha operado el fenómeno de la prescripción frente a unos eventos, esto no quiere decir que se tenga que beneficiar de los dos sistemas, o sea de que ha actuado de buena fe y de la prescripción, porque cuando yo actuó de buena fe, pues simplemente pago lo que debo así este o no esté prescrito y frente a la otra situación si se beneficia de la misma, pues debería pagar con la indemnización moratoria.*

*Ahora frente a la consignación de las cesantías, era una obligación patronal, era una obligación real que le surgía al demandado por la ley 50 del 90, era una obligación que lo vinculaba para el presente asunto en ese derecho de consignarlas cesantías en el fondo de cesantías y que en el contrato de transacción entre comillas, porque para mi no es un contrato de transacción sino un engaño al trabajador, simplemente habla de indemnizaciones por accidente de trabajo, pero en ningún momento habla de la indemnización por la no consignación en el fondo de cesantías o indemnización del artículo 65 por el no pago de salarios y prestaciones sociales; entonces, por esa razón, es que el artículo 65 es ,muy importante en qué sentido, en esa valoración de la buena fe al momento de la finalización de la relación laboral; pero bueno, digamos que acá no ha actuado de buena fe, ha actuado antes de mala fe, porque, porque cuando llega el demandado al proceso lo que hace es simplemente no realizar el pago, sino esperar, esperar que, esperar que se decrete la prescripción de unos derechos , esperar que no se realice el pago al trabajador, si hubiera actuado de buena fe, pues simplemente al momento de ingresar al proceso hubiera pagado al trabajador esas prestaciones sociales adeudadas, esas cesantías, y ahí si, pudiéramos hablar de que se ha interrumpido la sanción del artículo 65 porque ha actuado de buena fe, en ese momento procesal, pero acá no se puede hablar de esa presunción de buena fe, todos actuamos de buena fe en nuestros contratos y es que es una obligación de las partes, comportarse de buena fe, es una obligación de las personas tener una buena fe, un buen comportamiento dentro de una relación laboral, yo entiendo que pueden haber discusiones, pueden haber contrariedades (sic), pueden haber infinidad de situaciones pero el pago de los salarios, prestaciones sociales, vacaciones, también hacen parte de esa buena fe.*

Ahora, frente a la seguridad social que son los aportes pensionales, nunca se realizaron los aportes pensionales, y también eso tiene que ver con el artículo 65, porque es que el artículo 65 también cobija, a mi concepto, al concepto de Humberto Garzón Cordero, el concepto del artículo 65, es indemnización por ese no pago de aportes pensionales, en el presente caso a esos extremos laborales que su señoría estableció del 1° de enero del 2012 a febrero de 2019, pues vemos que no se han realizado esos aportes y por ende esa sanción aparte de los aportes debe realizarse esa sanción del artículo 65, por esa calidad de esos aportes pensionales.

Ahora, frente a los aportes pensionales que liquidó el despacho, si bien del 1° de enero de 2012 al 28 de febrero de 2019, no me opongo, sino es adicionar en el sentido de que se deben también liquidar los aportes del 1 de marzo de 2019 y hasta el 20 de mayo de 2021, porque razón, porque el señor Luis Caros Pulido Izquierdo no hizo los aportes completos en el período del 1° de marzo de 2019 hasta el 20 de mayo de 2021, hizo los aportes de manera intermitente, pero no los hizo de manera completa, exacta y oportuna, hizo unos aportes pero no los hizo completos, por tanto, por tal razón el fallo debe modificarse, en qué sentido, en que se debe de ampliar, desde el 1 de marzo de 2019 y hasta el 20 de mayo de 2021, esto quiere decir que para efectos de aportes pensionales se debe verificar desde el 1° de enero de 2012 hasta el 20 de mayo de 2021, y restar los aportes que haya probado el demandado; pero si vemos en las planillas que presentó, no están completos los aportes pensionales que el demandado dice haber realizado; por esta razón, debe en tal sentido modificarse la sentencia y la verificación de todo el tiempo de la relación que existió entre el 1° de enero de 2012 hasta el 20 de mayo de 2021; vemos que no hubo una zanja entre el primero y el segundo contrato; si ud. lo analiza el 1° de enero de 2012 como lo declaró la señora jueza, hasta el 28 de febrero y empieza el nuevo contrato al siguiente día, del 1° de marzo de 2019 hasta el 20 de mayo de 2021, por tal razón debe hacerse un nuevo análisis frente a los aportes pensionales que haya probado el pago, porque es que desgraciadamente no realiza el pago de manera correcta sino que lo realiza el pago de manera intermitente, o sea realizó unos pagos pero no los realizó de manera completa.

Ahora, para finalizar, frente al resto de la sentencia no tengo ningún reparo, simplemente manifestar que esa transacción se utilizó de una manera totalmente diferente y no bajo la buena fe sino una mala costumbre, porque razón, porque si hablamos de la transacción laboral, pues debió haberla elevado ante el inspector del trabajo o ante el juez laboral, para que el juez laboral le diera la bendición a esa transacción, a esa finalización, a ese acuerdo de voluntades y se lo aseguro, que ningún juez laboral, ningún inspector del trabajo le hubiera avalado esa transacción cuando a sabiendas sabía de qué estaba obrando de manera ilegal con el trabajador, ahí es donde entra uno a analizar que aprovechándose de esa situación de la calidad educativa del demandante, con la calidad educativa del demandado, mientras la persona es del campo, natural y actúa de buena fe, el otro teniendo estudios, teniendo más posibilidades para su investigación, para formalizar su empresa, para tener capacidad jurídica para realizar una liquidación no lo hace, entonces ahí es donde se desnaturaliza ese principio de que todos obramos de buena fe, y empieza esa mala fe a exteriorizarse en el sentido de aprovecharse de que a sabiendas de que sabe cómo se hace una liquidación no lo hace frente al trabajador, entonces vemos que se aplica el contrato laboral y la sentencia C.154 lo ha mencionado e igualmente el artículo 53 de la CP habla sobre ese principio de la realidad sobre las formas que en este presente caso no opera para este contrato de transacción no fue avalado por ningún juez o inspector de la república de Colombia. Hasta ahí mi intervención y sobre los puntos de reparo frente a la sentencia.

**PARTE DEMANDADA.** El apoderado del demandado, señaló como motivos de inconformidad, los siguientes:

*“(…) Si señora juez, muy buenos días, muchas gracias, realmente aquí lo que se trató como lo dice la providencia que respetamos pero estamos contrarios a la misma, por lo tanto yo interpongo el recurso de apelación ante el superior, para que se digna revocar en todas sus partes el aspecto del contrato que aparentemente se está dilucidando que es de una actividad del 1° de enero de 2012 al 28 de febrero de 2019; realmente aquí lo que se atañe es si verdaderamente hubo un contrato realidad, si se reúnen los requisitos de fondo de acuerdo con la Ley 50 de 1990, artículo 23 en cuanto a la actividad personal o continuada subordinación o dependencia y un salario.*

*Actividad personal si señor, ella tenía la señora Rosalba Garzón de acuerdo a su condición de trabajadora, de prestar un servicio en el campo de acuerdo pues al objeto social de la misma empresa o de la sociedad, pues ella tenía que ir obligatoriamente así fuera con un contrato verbal o escrito; lo que se tiene que determinar es que tenía que ir obligatoriamente a realizar una actividad que era a quien; los señores Reinaldo Garzón, María Fernanda Garzón y Gloria Ávila, si señala que la señora iba, le decían, la orientaban, tenía que hacer ciertas actividades, como cuales las de desyerbe, la ponchada, cortar, regar, tenía que hacer las cosas normales, así lo dicen Reinaldo Garzón, María Fernanda Garzón y Gloria Ávila y Reinaldo Garzón en su condición de administrador, el señor administrador que señala que sí que necesariamente le daba orientaciones, ella iba de vez en cuando tres días a la semana como se manifiesta en la providencia, a veces iba a veces no iba; que no había verdaderamente una continuada subordinación, que quiere decir, que verdaderamente ella tenía la potestad, una potestad de colaborar y ganarse un emolumento de acuerdo a sus actividades; pero esa continuada subordinación nunca existió en esa relación, en ningún momento, si falta esa continuada como se acepta en cada uno de los testimonios y las pruebas allegadas, pues no hay contrato de trabajo, que se le pagara, si se le pagó, de acuerdo a la actividad que realizaba, los días tales se le pagaba por día, se le pagaba de acuerdo a la actividad que realizaba, quien lo dice, Reinaldo Garzón, administrador, María Fernanda Garzón y Gloria Ávila, que ella iba, la señora Rosalba Garzón iba cuando consideraba si, verdaderamente cuando ella consideraba, que realmente la señora Rosalba Garzón, era de su manifestación señora juez, de que ella tenía otro empleador, otro patrono, que era el señor donde ella prestaba sus servicios en ciertas actividades y que quedaba a 200 metros de la finca, ella realizaba ahí sus actividades y necesariamente, pues necesariamente esa situación de tener dos empleadores, dos patronos pues conlleva a que no había una continuada subordinación o dependencia.*

*Ahora, la transacción como tal, porque se realizó, porque se hizo con una señora bajo la libre voluntad, ni siquiera manifestó ella ni tuvo los procedimientos legales para declarar la nulidad de esa transacción ni le comunicó a las autoridades en su momento de que esa transacción fuera invalida, que la hubiesen forzado, que le hubieran dicho, como lo dijo y lo manifestó, no hubo, en ningún momento, fue mera libertad entre las partes, libre y espontáneamente y aun así confeso que de acuerdo a la situación que se daba en los términos de la transacción, confesó que verdaderamente ella no tenía una continuada subordinación o dependencia con el señor Luis Carlos Pulido Izquierdo.*

*Ante eso, verdaderamente no se dan los elementos constitutivos del contrato de trabajo como he manifestado, y aun así ese principio de engañar a una campesina, me parece a mí bajo los postulados de unas teorías que respetuosamente pues lo aceptamos con mucho respeto, pero no lo compartimos, porque parece, para mí es un irrespeto no solamente para nosotros sino manifestar cosas de que realmente se estaba engañando a una persona, una señora que como se dijo y se aportó en las declaraciones ya tiene una nueva empresa al lado de la donde ella trabajada, que quiere decir, que bajo esa manera de ella ir taladrando mentalmente su situación porque sabía que realmente ella iba a demandar, a pesar de que el empleador don Luis Carlos Pulido le pidió muchas veces de que por favor le llevara los documentos y ella no quería llevar los documentos, porque una de las posibilidades de que ella tenía era que trabajaba en dos actividades, tenía un empleador por un empleador por un lado y por acá ganaba otros centavos, eso no lo niega, puede trabajar en dos, tres*

*partes; pero por favor engañar a una persona, cuando la señora tiene una empresa continua y que bajo las teorías de Carlos Mark como lo manifiesta respetuosamente, lo digo yo, respetuosamente al doctor apoderado que eso me parece que esas apreciaciones irrespetuosas de engañar bajo esos postulados de Carlos Marcha, no son aceptables*

*Ahora, la buena fe se dio entre las partes. se dio entre las partes, en ningún momento el señor Luis Caros Pulido ha tratado de engañar a nadie, antes por el contrario ha cumplido con los requisitos legales, con todos y cada uno de sus trabajadores, pagándole sus salarios y prestaciones e indemnizaciones, en esto, hacer empresa en esa forma como lo está haciendo él, haciendo como lo dijo en su declaración, en su interrogatorio, hacer empresa y solicitar constantemente, aun así a los bancos préstamos para sacar adelante la empresa pues no es fácil, no es fácil hacer empresa en Colombia de acuerdo pues a la situaciones también señores, doctora y en ningún momento ese complejo ideológico que se plantea de que el campesino y que se le engaño, pues no lo asumimos, yo no acepto eso, y verdaderamente aquí se trata es de demostrar que realmente la actividad personal pues si se dio, tenía que ir, de vez en cuando iba, continuada, no lo hizo continuada como lo establecieron Marie Fernanda Garzón Reinaldo Garzón y Gloria Ávila, ella iba cuando consideraba; su hijo, si iba a trabajar allá y porque no demanda su hijo, porque verdaderamente se presume que el hijo si la reemplazaba a ella; entonces son, bajo esos postulados considero señora juez, que yo interpongo el recurso ante el Superior, el Tribunal para que se revoque en todas su partes y se declare que no hubo ningún contrato realidad en torno a las fechas declaradas del 1° de enero de 2012 al 28 de febrero de 2019.*

*En estos términos dejo mi posición en torno al recurso, Muchas gracias...” (Audio y acta de audiencia, PDFs 23 y 24).*

El juzgador de instancia, concedió los recursos de apelación ante esta Corporación.

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El término de traslado para alegar en segunda instancia, transcurrió en silencio de las partes, como se advierte del informe secretarial de 25 de julio de 2022 (PDF 05 Cdo. 02SegundaInstanciaApSentencia01)

#### **V. CONSIDERACIONES**

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por la demandante y el accionado, respectivamente; teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad y que fueron sustentados, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

Así las cosas, con base en lo expuesto en el momento de sustentarse los recursos de apelación, se observa que no fue motivo de inconformidad los siguientes supuestos fácticos: que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, entre el 1° de marzo de 2019 y el 20 de mayo de 2021, laborando la actora en la finca Argel, vereda el Roble, del municipio de la Vega – Cundinamarca, de propiedad del demandado; desempeñando las labores de agricultura en el cultivo de flores, tales como abonar, sembrar, cortar, embuchar, empacar, desyerbar, etc.; devengando la suma de \$950.000,00, vínculo que terminó por renuncia de la demandante; como se colige de la contestación de la demanda (fls. 4 a PDF 15); lo admitieron las partes en los interrogatorios absueltos y, se corrobora con los medios de prueba allegados al expediente –testimonios y documentos-, entre estos últimos, con el contrato de trabajo (fls. 16 a 18 PDF 01, 112 y 113 PDF 15); con la carta de renuncia de 20 de mayo de 2021 (fl. 36 PDF 15); con el comprobante de egreso de la liquidación (fl. 28 PDF 15); con los comprobantes de egreso de intereses a las cesantías años 2019 y 2020, primas años 2019 y segundo semestre de 2020, vacaciones del 2019 – 2020 (fls. 29 a 35 PDF 15); entre otros militantes en el expediente.

En ese orden, la controversia en esta instancia resulta de determinar si: (i) en el período señalado -1° de enero de 2012 al 28 de febrero de 2019- realmente existió entre las partes un contrato de trabajo tal como lo declaró la juzgadora de primer grado o por el contrario y como lo alega la parte demandada dicho vínculo no quedó acreditado; de resultar afirmativo este cuestionamiento; (ii) los intereses a las cesantías deben reconocerse en los términos indicados por el apoderado de la actora; (iii) surge procedente la imposición de las sanciones moratorias contempladas en los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990; (iv) debe modificarse la condena por aportes a seguridad social en pensión, como lo pretende la demandante y; (v) es viable la modificación del quantum que se impuso sobre las costas.

Respecto al primer motivo de inconformidad, vale decir la **existencia del contrato de trabajo**, debe tenerse en cuenta que: el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, lo define como aquel por el cual una persona natural se

obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración; a su vez el artículo 23 consagra los elementos esenciales del mismo, tales como son: la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario. Frente a la subordinación y dependencia, se debe advertir que el artículo 24 de la norma sustantiva laboral, estipula la presunción consistente en que: *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, consagrado en el art 53 de la CP, el juez debe darle primacía a los que se deduce de la realidad y no de las formas, es decir, documentos elaborados por las partes.

Respecto a los alcances del artículo 24 de la norma sustantiva del trabajo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No, 30437 del 1° de julio de 2009, explicó lo siguiente:

*(...) el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece que “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo” y no establece excepción respecto de ningún tipo de acto, de tal suerte que debe entenderse que, independientemente del contrato o negocio jurídico que de origen a la prestación del servicio, (que es en realidad a lo que se refiere la norma cuando alude a la relación de trabajo personal), la efectiva prueba de esa actividad laboral dará lugar a que surja la presunción legal.*

*Por esa razón, como con acierto lo argumenta el recurrente, en ningún caso quien presta un servicio está obligado a probar que lo hizo bajo continuada dependencia y subordinación para que la relación surgida pueda entenderse gobernada por un contrato de trabajo.”*

*“Así las cosas, forzoso resulta concluir que incurrió el Tribunal en el quebranto normativo que se le atribuye, porque, desde sus orígenes, ha explicado esta Sala de la Corte que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el citado artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una importante ventaja probatoria para quien alegue su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral.*

*De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, desvirtuar dicha subordinación o dependencia.”*

Es pertinente recordar que tales sub reglas jurisprudenciales han sido reiteradas, entre otras, en las sentencias CSJ SL10546-2014, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra; CSJ SL16528-2016, MP. Dr. Gerardo Botero Zuluaga; CSJ SL1378-2018, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

Bajo ese contexto, en el presente asunto, se duele el apoderado de la parte demandada que la juzgadora de primer grado hubiere declarado la existencia del contrato de trabajo, al encontrar acreditada la prestación personal del servicio de la accionante a favor de la parte demandada, atendiendo que el extremo pasivo desde la contestación al libelo incoatorio, admitió que aquella prestó sus servicios en la finca de su propiedad, aunque aseveró que durante el periodo declarado -1° de enero de 2012 al 28 de febrero de 2019- lo fue “...bajo su potestad y autonomía, de manera esporádica, y sin ninguna o continuada subordinación o dependencia de carácter laboral, de conformidad con su disponibilidad de tiempo, ya que era de su manifestación, y de conocimiento que dependía laboralmente del señor patrón JESUS DAVID RIVEROS, que inclusive se supo posteriormente que durante sus esporádicas actividades, asignaba tareas y se marchaba del sitio de trabajo para atender a su Patrón (sic) como lo denomina o se refiere la demandante...”; circunstancia que permite en aplicación de la presunción contenida en el artículo 24 del CST, arribar a esa conclusión, sin que sea necesario para el trabajador probar el cumplimiento de los demás elementos, entre ellos, la subordinación porque ésta se presume; correspondiendo al empleador demandado, demostrar que tal vínculo no fue subordinado y dependiente como lo alega; sin embargo, al igual que lo consideró la juzgadora, ello no se logró.

En efecto, aunque el recurrente alegue que, “...los señores Reinaldo Garzón, María Fernanda Garzón y Gloria Ávila, si señalan que la señora iba, le decían, la orientaban, tenía que hacer ciertas actividades, como cuales las de desyerbe, la ponchada, cortar, regar, tenía que hacer las cosas normales, así lo dicen Reinaldo Garzón, María Fernanda Garzón y Gloria Ávila y Reinaldo Garzón en su condición de administrador, el señor administrador que señala que sí que necesariamente le daba orientaciones, ella iba de vez en cuando tres días a la semana como se manifiesta en la providencia, a veces iba a veces no iba; que no había verdaderamente una continuada subordinación, que quiere decir, que verdaderamente ella tenía la potestad, una potestad de colaborar y ganarse un emolumento de acuerdo a sus actividades; pero esa continuada subordinación nunca existió en esa relación, en ningún momento, si falta esa continuada como se acepta en cada uno de los testimonios y las pruebas allegadas, pues no hay contrato de trabajo...”; sin embargo, la

conclusión a la que arriba dicho apoderado, no se compagina con los postulados del principio de la primacía de la realidad sobre las formas que permite acreditar la existencia del contrato de trabajo, y menos aún con lo que demuestran los mismos medios de convicción que él menciona; dado que, contrario a lo considerado por éste, las versiones aludidas, acreditan la actividad personal de la demandante –elemento esencial del contrato de trabajo-, que conforme lo previsto en el artículo 24 del CST, como ya se dijo, activa la presunción aplicada por la juzgadora de primer grado, para tener por demostrado que el vínculo existente en el lapso determinado, era de índole laboral, habida consideración que esa autonomía y libertad que pregonan el extremo pasivo frente a la actividad de la demandante, no se demostró fehacientemente.

Así es, ya que los señores *José Reinaldo Garzón Pascagaza* – administrador de la finca del demandado- entre el año 2005 y el 29 de febrero de 2019, aunque refirió que *“...en ese tiempo me salí dos veces de la finca, los tiempos no me acuerdo....”*, no especificó en qué épocas y por cuánto tiempo; *Gloria Bertilda Ávila Bautista*, empleada del accionado desde *“...finales de 2016 y estuve hasta el 2018 como en febrero...”* y, *María Fernanda Garzón Castañeda*, también laboró para el demandado *“...entre a trabajar como en el 2013, 2014 con don Luis Carlos y ella ya estaba trabajando ahí, yo labore hasta el 2019...”*; fueron contestes y coincidentes en señalar que la demandante para la época en que ellos estuvieron en el cultivo del accionado, prestaba allí sus servicios realizando actividades de *“...supervisión de los trabajadores y ayudaba también a hacer, cortes, embonches, transporte en el cultivo y en la sala, ... lavado, empaque...”*, etc., como lo indicó el primero de los mencionados –**José Reinaldo Garzón Pascagaza**-, quien también sostuvo que antes de aquella firmar contrato en el año 2019, asistía a la finca, que *“...cuando yo empecé si nos ayudaba por días a trabajar, como en el 2008 en adelante más o menos, ella se ocupaba 1 día o 2, así...”*, *“...a ver, cuando empezamos el cultivo ella me ayudaba al principio 2, 3 días así, más adelante año 2015, 2016, ella me ayudaba un poquito más, es decir la semana a veces me ayudaba 3 días a la semana, y así, yo era el administrador de la finca...”*, reitero que *“...unas veces venía por semana y otras veces 2,3 días así, cuando ella podía...”*, porque la misma trabajaba en la finca del señor Jesús David Riveros quien era el patrón de ésta *“...allí hacía las labores de la casa, la de atenderlo a él, los fines de semana o así en veces, es decir, digamos el venía una semana si una semana no, fijo, fijo uno no sabe....”*.

Precisó igualmente que, “...el horario así para las trabajadoras era de 7:00 a 5:00 pero a ella -aludiendo a la actora- no se le exigía horario porque era supervisora, y el trabajo de noche de ella era muy rara vez, en las temporadas, pero era muy rara vez...”, que él –el testigo- era el encargado de darle instrucciones a la actora “...yo se las daba...”; que en su administración a la accionante no la reemplazaban en sus labores, ella las ejecutaba de manera personal; y que ésta le informaba cuando no iba asistir a trabajar, que esos días no se le pagaban, reiteró “...en mi administración trabajaba por días, no reponía tiempo porque digamos estaba por un jornal...” y que en el 2019 “...cuando ella firmó contrato si iba todos los días, cuando firmó contrato...”.

La segunda de las mencionadas – **Gloria Bertilda Ávila Bautista**-, dijo que cuando ella había ingresado a la finca, “...ya Rosalba estaba ahí, cuando llegue en el 2016 ella estaba ahí, ella cortaba, embonchaba, limpiaba...”; que la demandante no trabajaba igual que ella, dado que la testigo tenía que cumplir horario, mientras la actora “...ella unos días venía a trabajar y otros no, y el horario yo si lo tenía que cumplir de 7:00 a 5:00 la señora Rosalba si no, ella venía los días que podía y entraba por la mañana o por la tarde, era muy diferente el horario y los días, era muy diferente a ella, ... eso si muy diferente señora, muy diferente...”, “...ella podía ir el día que quisiera entrar a la hora que quisiera, era muy diferente a mi. o a los que trabajamos ahí, ella era autónoma en su tiempo y en sus días, eso si era muy diferente, si señora...”, que durante el tiempo que la mencionada Ávila Bautista estuvo prestando servicios, la demandante tenía esa facilidad de asistir en los términos que ella indica.

Menciona que ella, la testigo, “...no miraba que alguien le dijera oiga señora Rosalba ud. tiene que apodar, oiga señora Rosalba ud. tiene.. (sic) no, yo no escuche e ningún momento que el administrador le dijera eso a la señora Rosalba, en ningún momento y eso estábamos ahí reunidos y yo en ningún momento escuche oiga señora Rosalba ud. hoy tiene que hacer esto, nada...”; sostiene que la demandante trabajaba en otras fincas “...claro si señora, trabajaba en una finca que queda pegada a la de don Luis Carlos, trabajaba que ella por su boca decía que e patrón era el señor, el señor no sé cómo se llamara, pero el señor del lado donde vive ella, que el esposo administra, ella lo decía que él era el patrón y era al que ella le tenía que dar cuenta, que don Luis Caros no le podía decir nada a ella porque él no era el patrón, eso yo lo escuchaba por la boda de la señora Rosalba Garzón que lo decía...”, que en las temporadas altas la accionante “...la señora Rosaba hay veces se iba a las 5:00 de la tarde y decía que ella no tenía por qué ponerse a eso y se iba, a veces trabajaba a veces no, porque la señora muy clarito lo decía que ella no tenía por qué ponerse a eso, que ella no le iba a hacer plata a un rico, así lo decía la señora Rosalba

Garzón...”; también expuso que la actora le daba órdenes de trabajo a la testigo “...si claro no ve que ella era la que le daba órdenes de trabajo a uno, la señora Rosalba, ella era la que lo mandaba a uno a hacer las cosas...”.

La deponente **María Fernanda Garzón Castañeda**, expuso que para el momento de rendir su declaración, llevaba 15 días laborando nuevamente con el demandado, que distingue a la actora desde pequeña, “...ya después entre a trabajar como en el 2013, 2014 con don Luis Carlos y ella ya estaba trabajando ahí, yo labore hasta el 2019...”; que aquella “...trabajaba con nosotros, en el cultivo, las labores de ella el administrador que era don Reinaldo nos mandaba a cortar y ella cortaba un ratico y se iba, iba y hacía otra cosa y así pues porque ella no estaba por la empresa como nosotros entonces no tenía obligación de hacer lo que a nosotros nos mandaban...”; que iba a trabajar “...pues cuando ella quería o quería irse de pronto a medio día ella se iba, o antecitos de la 5:00 o 4:1/2 ella decía que se iba, pero pues uno no decía nada porque que iba a decir si ella decía que no tenía contrato ahí, que no tenía obligaciones de estar ahí...”, sostiene que a la demandante nadie le decía lo que tenía que hacer “...a ella nadie, nadie porque ella se mandaba sola, no tenía jefe como uno, como nosotros...”; aquella era la encargada de supervisarles el trabajo “...si ella nos miraba que estábamos haciendo y hay veces anotaba cuando era el corte o en embonche...”; que en las temporadas altas la misma laboraba unas veces y otras no “...o sea unas si otras no, porque ella decía cuando nos tacaba trabajar así que el administrador era el que ponía el horario nos decía hoy me colaboran los que puedan, lo que era solo temporada, hoy me colaboran hasta las 8:00 y entonces nos quedábamos los que quisiéramos porque el que no pues se iba y ella hay veces se quedaba y hay veces se iba porque ella como no la obligaba nadie...”.

Igualmente aludió que la demandante trabajaba en otra finca “...si tenía entendido que ella misma nos decía que el patrón de ella era don Jesús que queda en lindero con la finca de don Luis Carlos que es el cultivo, ella ahí hacía el aseo de la quinta, atender al señor cuando él venía, pero no se cada cuanto él venía...”, lo que le consta “...porque ella decía, allá todos sabían que ella trabajaba allí, eso no es un misterio...”; que no veía que el administrador Reinaldo Garzón le diera instrucciones a la actora, ya que “...digamos él decía hoy van a cortar y entonces ella decía que no, decía Reinaldo porque hoy no vamos a podar , o sea lo contradecía cuando él nos iba a dar una orden y pues él es un señor que fue un señor muy respetuoso y todo, nunca tuvimos problemas con él ninguno porque él dejaba que ella mandara y pues se hacía lo que ella mandara...”.

Actividad personal que confirman los restantes testigos, **Ovidio Poveda Hernández**, quien sostuvo que conoce al demandado porque desde el año 2006 le ha trabajado en ocasiones mediante contratos de mantenimiento de los invernaderos y después en el 2015 y hasta mayo del 2019 en la empresa de éste –el cultivo–, que allí vio a la accionante, que *“...ella cortaba, yo la veía ahí, ella cortaba y en parte dirigía a la gente o sea el administrador general era don Reinaldo, pero ella era la que se encargaba del cultivo...”*, que aquella *“...estaba ahí hay veces iba, pues ella iba casi todos los días, uno la veía ahí todos los días trabajando, lo que pasa es que ella mismo decía que sacaba tiempo, pero como se trabajaban tantas extras por lo menos en la temporada se trabajaba muchas extras, entonces ella decía que devolvía el tiempo, en ese sentido no sé si, si, eso solamente lo sabe don Luis Carlos...”*; expuso que no sabía si la actora trabajaba para otras personas *“...la verdad eso si no se dé la vida privada de ella no...”*; que el administrador era quien le daba instrucciones a la accionante *“...o sea, de todas maneras Reinaldo era quien le decía a ella que debía hacer, que cortaba, y todo porque como era el administrador general, él ya sabía que tenía que hacer y él le daba a la señora Rosalba que tenía que hacer o cuanto tenían que cortar, cuando tocaba regar abono, cuando tocaba abonar todo eso, inclusive las obligaciones las hacía él mismo, era el administrador general...”*

Así como la declaración de **Mariela Bernal Zamora**, quien precisó que trabajó para el demandado, entre el 2016 y el 2017, que cuando ingresó ella al predio de aquel, la actora le estaba trabajando, *“...ella llevaba mucho tiempo ahí porque ella le estaba también trabajando por días, ya después fue cuando la contrataron por tiempo completo, pero ella ya llevaba bastante tiempo trabajándole ahí...”*, que ésta fue *“...supervisora mía, cuando yo entré a trabajar ahí ella estaba de supervisora, yo entré a trabajar en el 2016...”*; y *“...trabajaba lo mismo que cualquier otro trabajador...”*, ya que *“...pues cuando tenía algo que ir a trabajarle al patrón ella iba pero igual ella le reponía su tiempo otra vez...”*; que a la actora le daban órdenes o instrucciones *“...don Reinaldo o don Luis Carlos porque ellos eran los dos jefes de ella...”*; pero no supo indicar que tipo o cuales órdenes le impartían; también aseveró que ésta hacía labores en otra finca *“...ella hacía labores en la otra finca, pero ella salía muy poco para ir a trabajar en la otra finca, eso era tenla finca donde ella está viviendo en estos momentos, las labores de la otra finca no las sé, porque pues igual ella tenía sus jefes y ellos son los que tengan que saber ahí...”*, que *“...mientras estuve ahí era muy poquito el tiempo que ella sacaba...”*, y que la misma actora decía que con las extras ella recuperaba ese tiempo *“...era lo que ella nos decía, hay si ya es de cuenta de ellos como quedaban sus arreglos, eso era lo que ella decía que con las horas extras ella reponía el tiempo....”*; que a ésta nadie la reemplazaba en sus

funciones, le pagaban cada 15 días igual que a los demás trabajadores, pero ella –la testigo- no sabía cuánto era el salario.

Y la deponente **Deisy Gómez Rojas**, expuso que trabajó donde el demandado entre “...mayo de 2017, trabajé hasta agosto de 2018...”, que en ese tiempo “...el administrador era don Olivo, él nos daba las órdenes y la supervisora era doña Rosalba, ella hacía todas las labores que hacíamos nosotras, desyerbar, cortar, embonchar, abonar, apodar, todo...”; precisó que el administrador le daba instrucciones a la demandante “...como era con don Olivo, él nos daba órdenes y la señora Rosalba nos supervisaba a nosotros y ya, el señor Olivo también le daba instrucciones a la señora Rosalba...”, que las instrucciones eran “...ir a hacer las labores de nosotras y supervisar que nosotras hiciéramos bien el trabajo, cortar, apodar, desyerbar, abonar, embonchar, empacar...”; dijo que ella veía ahí a la actora en el cultivo “...siempre yo no tengo nada más que decir sobre eso, de la vida personal de ella nada...” y que cuando la accionante no iba a trabajar no le pagaban “...pues si no trabajaba no le pagaban...”.

Ahora, en el documento denominado CONTRATO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO ENTRE LUIS CARLOS PULIDO IZQUIERDO Y ROSALBA GARZÓN CARRANZA, se admite la prestación personal del servicio de la accionante, dado que se registra como antecedentes: “...1. ROSALBA GARZÓN CARRANZA, **prestó sus servicios personales** a favor de LUIS CARLOS PULIDO IZQUIERDO, durante el período comprendido entre el 01 de enero de 2011 y 28 de febrero de 2019. 2. Los servicios personales a los que se hace referencia en el numeral anterior fueron prestados bajo la modalidad de un contrato de prestación de servicios independiente y autónomo. 3. No obstante lo anterior a fin de zanjar **cualquier diferencia de orden laboral y precaver cualquier litigio laboral por causa o con ocasión de la prestación laboral del servicio aquí señalado, deciden las partes a través del presente contrato de transacción, llegar al siguiente:** ACUERDO: 1. Las partes expresamente manifiestan que la relación que los vinculó durante el tiempo atrás indicado fue de carácter independiente NO subordinado y consecuentes con esta declaración manifiestan no existir entre ellos ninguna obligación de estirpe laboral. 2. No obstante lo anterior, para efectos de evitar cualquier litigio en relación con la naturaleza jurídica del vínculo y la reclamación de emolumentos laborales, LUIS CARLOS PULIDO IZQUIERDO hace entrega a ROSALBA GARZÓN CARRANZA de la suma de \$2.000.000, con lo que se declaran las partes a PAZ Y SALBO por todo concepto laboral y en particular por salarios, prestaciones sociales, descansos remunerados, pagos a aportes al sistema de seguridad social, indemnizaciones por accidentes de trabajo o de origen común. 3. Manifiestan las partes que su intención es zanjar toda diferencia laboral que exista o pudiera existir de la relación que los vinculó y por tanto deben entenderse incluidos en el presente acuerdo todos los derechos que hubieran surgido de aquella, por lo que carecería de objeto cualquier controversia sobre

estos aspectos toda vez que los términos del presente acuerdo deja (sic) cerrada en forma absoluta el litigio...” (resaltado fuera de texto, fls. 114 y 115 PDF 15).

De los medios de prueba referenciados, analizados uno a uno y en conjunto atendiendo los principios de la libre formación del convencimiento y la sana crítica (Arts. 60 y 61 del CPTSS); no es factible colegir como lo hace el recurrente, que se demostró que no hubo esa continuada subordinación y dependencia, que la actividad la desarrolló en forma independiente y autónoma, lo que en su sentir lleva a desvirtuar la presunción aplicada y de contera la existencia del contrato de trabajo en las fechas señaladas -1° de enero de 2012 al 28 de febrero de 2019-; ya que no es lo realmente acreditado.

Y es que no se debe confundir, como al parecer lo hace la parte pasiva, que la circunstancia que la demandante no concurriera todos los días a las instalaciones del cultivo en la finca del accionado, y en ocasiones no cumpliera el horario determinado, deviene en la inexistencia del vínculo laboral, pues ello no es así; ya que lo demostrado con la misma prueba testimonial practicada a instancia de esa parte y referida por el recurrente, como ya se indicó, es que aunque la accionante no iba todos los días si lo hacía algunos días de la semana, como más adelante se determinará, sin que se hubiere logrado demostrar algún período o lapso de tiempo durante los hitos referidos, que no se haya dado la prestación del servicio por parte de la trabajadora para dar cabida a la tesis de dicha parte en el sentido que no hubo continuidad en el servicio, ya que esa situación no se probó en el proceso; recordemos que las partes pueden convenir como ejecutar la actividad de acuerdo a las necesidades; al igual que la forma de pago, ya que conforme el artículo 132 del CST, éstas pueden acordar libremente el salario en sus diversas modalidades, siendo una de ellas por obra, a destajo o por tarea, o depender de las labores cumplidas por el trabajador, como en el presente caso que se retribuía de acuerdo a la actividad que realizara la demandante o “...por el servicio prestado, se sumaban los días que trabajaba, o las horas que trabajara y se le pagaba un salario quincenal...”; como lo indicó el demandado en el

interrogatorio de parte, situaciones que no llevan a desvirtuar la existencia del contrato que encontró acreditado la falladora de instancia.

Menos aún, que el hecho que la demandante prestara sus servicios en la finca contigua donde ésta residía, de propiedad del señor Jesús David Riveros, como lo admitió la trabajadora en el interrogatorio de parte y se colige de la prueba testimonial, sea de la suficiente entidad para destruir la declaratoria de existencia del contrato de trabajo; obsérvese que conforme lo previsto en el artículo 26 de la norma sustantiva laboral “...*Un mismo trabajador puede celebrar contratos de trabajo con dos o más empleadores, salvo que se haya pactado la exclusividad de servicios en favor de uno solo...*”, sin que esa exclusividad a favor del accionado hubiere quedado acreditada en el proceso; nótese que éste mismo en el interrogatorio de parte admitió conocer el vínculo que la actora tenía con el citado señor Jesús David Riveros y que era esa la razón por la que le facilitaba prestar sus servicios en los términos que aquella lo hacía.

Como tampoco, tales circunstancias llevan a considerar como erradamente lo hace la parte demandada, que la actividad de la actora era autónoma e independiente, pues una cosa es que atendiendo el tiempo que aquella llevaba ejecutando las labores no necesitara que constantemente se le estuviere indicando que debía hacer, recordemos que era supervisora, es decir que conocía el manejo del cultivo; y otra muy diferente que aquella dispusiera a su libre albedrío que actividad ejecutaba y cuando, como pretende hacerlo ver la parte pasiva; puesto que, por las particularidades de las labores desempeñadas no es factible considerar que un trabajador pueda en dichas condiciones actuar de manera libre y autónoma; recordemos que, el mismo administrador señaló que él era quien le daba las indicaciones a la demandante sobre las actividades que debía ejecutar; por lo que si bien las testigos Gloria Bertilda Ávila Bautista y María Fernanda Garzón Castañeda, afirmaron que ellas no advirtieron que le dieran ordenes e instrucciones a la accionante y que la misma, en los términos indicados por éstas, actuaba en forma autónoma e independiente, tales aseveraciones quedan desvirtuadas con lo manifestado por quien directa y personalmente

impartía esas indicaciones y ordenes; además, como se menciona, la naturaleza de las labores desplegadas por la trabajadora no permiten inferir esa autonomía e independencia, dado que no resulta lógico y coherente que una persona ingrese al cultivo y proceda a hacer lo que libre y voluntariamente considere; pues conforme las reglas de la experiencia, el cultivar algún producto tiene un proceso o pasos definidos, como lo es el arreglo de la tierra, la siembra, el riego, la fumigada, y demás actividades que se desprende de la prueba testimonial se realizaban en la finca, por tanto, no es factible considerar que aquella hacía lo que quería y por ende, laboraba de manera autónoma e independiente.

Por consiguiente, al quedar acreditada la actividad personal de la demandante en el predio del demandado y a favor de éste, durante el tiempo referido y declarado por la juzgadora, que fue lo evidenciado con la prueba testimonial recopilada en el presente asunto, se activa la presunción legal del mencionado artículo 24 del CST, y que no logró deruir la parte pasiva, circunstancia que lleva a tener por acreditado el contrato de trabajo de la demandante, pero no en las condiciones definidas por la juzgadora de primer grado.

Se dice lo anterior, ya que conforme los medios de convicción antes relacionados, no se advierte que la actividad de la accionante, durante el periodo reclamado, se hubiera desplegado durante todos los días de la semana; nótese que ésta señaló en el interrogatorio, que *“...en el cultivo empecé a trabajar en el 2008 **por días** y después todos los días, por eso yo estoy reclamando desde el 2011 que él me hizo ese contrato, ese contrato me dijo que lo firmara, me dijo firmelo que así ud. va a tener más trabajo y nombraba unas bonificaciones que nunca me las dio...”*, que *“...**ya iba constantemente a trabajar, de lunes a sábado ya iba más seguido porque antes iba 3 o 4 días semanal** y después empecé a trabajar todos los días...”*; que *“...desde el 2011, desde la fecha que él me dijo que me iba a dar supuestamente una bonificación, yo empecé a trabajar desde el 2011 hasta el 2019 ...”*; no obstante en la demanda se reclama desde el año 2012; también dijo que se le pagaba *“...**cuando yo iba allá 2 o 3 días** me pagaba \$16 mil pesos en el día, y cada año nos subía \$1 mil pesos...”*; que en la finca del señor Jesús David Riveros, *“...trabajaba los sábados después de mediodía y los domingos festivos únicamente...”*, *“...porque incluso cuando era temporada yo*

*trabajaba allá donde don Luis Carlos los domingos y festivos porque el señor Jesús David nunca iba a la finca, casi nunca iba a la finca por eso yo no lo atendía...”.*

Y es que, se reitera, esa actividad durante toda la semana, solo se advierte realizada luego de la suscripción del contrato de trabajo en el año 2019, como lo indicó el testigo José Reinaldo Garzón Pascagaza; y es lo que se colige de los hechos de la demanda, obsérvese que se alude “...El demandado cambio las condiciones del contrato el día 1 marzo de 2019, para realizar los pagos en (sic) base al salario mínimo...” , y que “...Mi poderdante trabajaba quincenalmente 10 o 9 jornales dependiendo la respectiva semana...” (hechos 1.8. y 5.1.3. fl. 5 y 7 PDF 01); coligiéndose que antes de la celebración del convenio en el 2019, a aquella se le pagaba por jornal –Art. 133 CST, esto es por los días que iba a trabajar, como la misma trabajadora lo admite y así lo señala el demandado “...se le pagaba por el servicio prestado, entonces se sumaban los días que trabajaba o las horas que trabajaba y se le pagaba un salario quincenal, y después de firmado el contrato se le pagaba un salario fijo que creo que estaba, no tengo la cifra exacta en este momento, millón ciento y pico, un poco más del mínimo con sus prestaciones sociales...”.

El testigo Garzón Pascagaza, sobre el particular, al preguntarle la operadora judicial desde cuando había empezado la actora a laborar todos los días, contestó “...a ver, cuando empezamos el cultivo ella me ayudaba al principio **2, 3 días así**, más adelante año 2015, 2016, ella me ayudaba un poquito más, es decir **la semana a veces me ayudaba 3 días a la semana**, y así, yo era el administrador de la finca...”, precisando que aquella iba todos los días “...cuando ella firmó contrato si iba todos los días, cuando firmó contrato....”, lo que dijo había sucedido en el año 2019, pero no recordaba fecha exacta; sosteniendo que antes de esa anualidad la actora iba al cultivo “...si unas veces venía por semana y otras veces 2,3 días así, cuando ella podía...”; porque aquella trabajaba “...en la finca del patrón, del señor Jesús David Riveros, allí hacía las labores de la casa, la de atenderlo a él, los fines de semana o así en veces, es decir, digamos el venía una semana si una semana no, fijo, fijo uno no sabe...”; y que “...a ella no se le exigía horario porque era supervisora, y el trabajo de noche de ella era muy rara vez, en las temporadas pero era muy rara vez...”.

Entonces, como ya se indicó no quedo efectivamente acreditada la labor de la actora todos los días de la semana durante el periodo reclamado, para inferir como lo hizo la juzgadora de instancia que el salario correspondía al mínimo legal

de cada época, ya que no se advierte que cumpliera la jornada máxima legal – Art. 161 y 145 del CST-; por tanto, para efectos de esta sentencia, se tendrá que la labor en la semana correspondía a tres (3) días, dado que la misma accionante refiere ese número de días como constante en la semana, pues indica que inicialmente iba 2 o 3 días, y luego iba más seguido, 3 o 4 días; pues aunque ésta sostiene que a partir del 2011 asistía todos los días de lunes a sábado, como se ha venido indicando, ese dicho no encuentra respaldo probatorio; nótese que también el administrador refiere que la actora asistía “...al principio 2, 3 días así, más adelante año 2015, 2016, ella me ayudaba un poquito más, es decir **la semana a veces me ayudaba 3 días a la semana...**”.

Obsérvese que los declarantes traídos por la parte demandante, Ovidio Poveda Hernández, Mariela Bernal Zamora y Deisy Gómez Rojas, aunque sostuvieron en términos generales que siempre veían a la actora en el cultivo, cumpliendo el horario asignado a los trabajadores de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. en una época y de 6:30 a.m. a 4:30 p.m., de lunes a viernes y hasta mediodía el sábado, y en temporada –San Valentín y las madres o Mayo- hasta más tarde; el señor Poveda Hernández, precisó que la actora hay veces iba, que ella iba casi todos los días “...lo que pasa es que ella mismo decía que sacaba tiempo, pero como se trabajaban tantas extras por lo menos en la temporada se trabajaba muchas extras, entonces ella decía que devolvía el tiempo, en ese sentido no sé si, si, eso solamente lo sabe don Luis Carlos...”; las dos últimas estuvieron para los años 2016-2017, y 2017-2018, respectivamente, es decir no todo el tiempo analizado; y Bernal Zamora señaló que la actora laboraba en la finca donde aquella vivía y que en ocasiones se retiraba del cultivo “...cuando tenía algo que ir a trabajarle al patrón -.aludiendo al dueño de la finca donde aquella vivía- ella iba pero igual ella le reponía su tiempo otra vez...”; sin embargo, no preciso con que periodicidad se presentaba dicha situación, mencionando que no sacaba mucho tiempo para eso; no obstante, se advierte contradicción en su versión, pues si se retiraba del cultivo la actora como lo afirma dicha testigo, no es factible colegir que aquella cumplía con el horario asignado como enfáticamente lo sostuvo; y Gómez Rojas, cuando la juez le preguntó si sabía que accionante trabajaba en otras fincas, contestó “...ella vivía ahí arribita de don Luis Carlos, pero saber si trabaja allá en su finca no, porque ella nos decía que ella trabajaba los fines de semana después de mediodía allá en esa finca; pero cuando el señor iba, no sé el nombre del patrón de la señora Rosalba, no le sé el nombre...”;

y que “...yo la veía –aludiendo a la demandante- siempre ahí en el cultivo, siempre yo no tengo nada más que decir sobre eso...”, versión que no surge convincente, de atenernos al dicho de la anterior declarante, que sostiene que la actora salía del cultivo en la jornada laboral a hacer actividades en la finca donde vivía.

Ahora, en contraposición a dichas versiones, encontramos lo señalado por los testigos José Reinaldo Garzón Pascagaza, Gloria Bertilda Ávila Bautista y María Fernanda Garzón Castañeda, quienes fueron reiterativos y coincidentes en sostener que la actora no asistía todos los días al cultivo, que aquella unos días iba a trabajar y otros no, “...ella venía los días que podía y entraba por la mañana o por la tarde, era muy diferente el horario. y los días, era muy diferente a ella...”, “...ella podía ir el día que quisiera entrar a la hora que quisiera, era muy diferente a mí o a los que trabajamos ahí...”; por tanto, no es factible tener por demostrado el dicho de la actora en el sentido que asistía todos los días a laborar en el horario definido por el demandado; pues real y materialmente ese aspecto no se puede colegir de la prueba testimonial practicada a instancia de dicha parte, surgiendo más convincentes en este sentido los testigos traídos por el demandado, ya que no resulta lógico y coherente que si todos los deponentes laboraban por la misma época, Gómez Rojas y Poveda Hernández, no supieran que la demandante también prestaba servicios al dueño de la finca donde ella vivía –Jesús David Riveros-, siendo que aquella misma –la actora- así lo hacía saber “...ella decía, allá todos sabían que ella trabajaba allí, eso no es un misterio...”, como lo informó Garzón Castañeda, y que en ocasiones cuando necesitaba salir a realizar alguna actividad en dicha finca así lo hacía, como lo indicó Bernal Zamora; por lo que esas inconsistencias advertidas les resta credibilidad a los dichos de los aludidos deponentes.

Entonces, la circunstancia que la demandante no tuviese una jornada continua, es decir que no asistiera todos los días de lunes a sábado a prestar servicios en favor del accionado, no es óbice para declarar la existencia del contrato de trabajo; pues recuérdese si había continuidad en la prestación del servicio, contrario a lo sostenido por el apoderado del demandado, ya que el mismo se prolongó por más de 7 años -del 2012 al 2019- como lo admite la pasiva y

se declaró en la sentencia; acudiendo como se indicó 3 días a la semana es decir 12 días al mes, coligiéndose que, la prestación del servicio se desarrolló en forma continua, todas las semanas prolongándose por espacio de varios años; téngase en cuenta que, la continuidad no depende que los servicios se ejecuten todos los días de la semana, sino que la actividad se despliegue de manera regular, constante y por un tiempo considerable, como sucedió en este caso.

En ese orden de cosas, se acredita que el vínculo que ató a las partes fue de naturaleza laboral, vigente entre el 1º de enero de 2012 y el 28 de febrero de 2019; tal como lo declaró la juzgadora de instancia; por ende, hay lugar a elevar condena por las acreencias derivadas del mismo, que se constituyen en el mínimo de derechos y garantías consagrados en favor de los trabajadores y que se tornan en irrenunciables, conforme lo establecen los artículos 13 y 14 del CST.

No obstante, se advierte que la juez, para efectuar la liquidación respectiva, tomó el salario mínimo de cada anualidad, sin advertir que únicamente trabajaba tres (3) días a la semana, debiendo tenerse en cuenta como salario el mínimo legal mensual de cada anualidad en proporción al tiempo materialmente laborado -12 días al mes-, conforme lo señalado en el numeral 3º- Art. 147 CST, que consagra “...*Para quienes laboren jornadas inferiores a las máximas legales y devenguen el salario mínimo legal o convencional, éste regirá en proporción al número de horas efectivamente trabajadas, con excepción de la jornada especial de treinta seis horas previstas en el artículo siguiente...*”; y que corresponden: para el 2012 \$226.680,00 (SMLMV / 30 X 12); para el 2013 \$235.800.00; para el 2014 \$246.410.80; para el 2015 \$257.740.00; para el 2016 \$275.781.96; para el 2017 \$295.086.72; para el 2018 \$312.496,80 y, para el 2019 \$331.246,40 ; valores que se tomarán para efectos de liquidar las acreencias por las que se elevó condena.

Entonces, con el número de días laborados y el salario definido, por prestaciones sociales del lapso no prescrito, vale decir de **6 de septiembre de 2018** a la fecha de terminación del contrato -28 de febrero de 2019-, exceptuando las cesantías cuya exigibilidad es a la terminación del contrato, y las vacaciones en las que el término de prescripción se contabiliza cumplido el año que tiene el

empleador para conceder el descanso remunerado luego de su causación, aspectos que no fueron motivo de reparo alguno por las partes –excepto lo atinente a los intereses sobre las cesantías, sobre los que más adelante se pronunciará la Sala-; le corresponde a la actora, las siguientes sumas de dinero: \$1'905.204,01 por cesantías; \$15.441.50 por intereses sobre cesantías; \$211.456.13 por primas y; \$245.674.41 por vacaciones; conforme el cuadro que a continuación se relaciona:

<b>CESANTÍAS</b>			
AÑO	salario diario	días laborados	cesantías
2012	\$ 18.890.00	144	\$226.680.00
2013	\$ 19.650.00	144	\$235.800.00
2014	\$ 20.533.33	144	\$246.410.80
2015	\$ 21.478.33	144	\$257.740.00
2016	\$ 22.981.83	144	\$275.781.96
2017	\$24.590.56	144	\$295.086.72
2018	\$ 26.041.40	144	\$312.496.80
2019	\$ 27.603.86	24	\$ 55.207.73
<b>TOTAL CESANTÍAS</b>			<b>\$1.905.204.01</b>

<b>INTERESES CESANTÍAS</b>			
AÑO	cesantías	días laborados	% cesantías
2012	\$226.680.00		prescrito
2013	\$235.800.00		prescrito
2014	\$246.410.80		prescrito
2015	\$257.740.00		prescrito
2016	\$275.781.96		prescrito
2017	\$295.086.72		prescrito
2018	\$312.496.80	144	\$ 14.999.84
2019	\$ 55.207.73	24	\$ 441.66
<b>TOTAL % CESANTÍAS</b>			<b>\$15.441.50</b>

<b>PRIMAS DE SERVICIO</b>			
AÑO	salario	días laborados	primas
2012	\$ 18.890.00		prescrito
2013	\$ 19.650.00		prescrito
2014	\$ 20.533.33		prescrito
2015	\$ 21.478.33		prescrito
2016	\$ 22.981.83		prescrito
2017	\$24.590.56		prescrito
2018	\$ 26.041.40	144	\$156.248.40
2019	\$ 27.603.86	24	\$ 55.207.73
<b>TOTAL PRIMAS</b>			<b>\$211.456.13</b>

<b>VACACIONES</b>			
AÑO	Salario	días laborados	cesantías
2017-2019	\$245.674.41	213.60	\$245.674.41
<b>TOTAL VACACIONES</b>			<b>\$245.674.41</b>

En ese orden, al encontrarse que el salario definido por la juzgadora de instancia no era el que legalmente correspondía y con el cual se liquidaron las

acreencias objeto de condena, cuya cuantía si bien no fue motivo de reparo específico por el recurrente de la parte demandada, dicho aspecto guarda íntima relación con la declaratoria del contrato de trabajo, al constituirse como se precisó líneas atrás, en uno de los elementos esenciales del vínculo de carácter laboral y tener nexo directo con lo devengado; circunstancia que permite la modificación de la condena impuesta por dichas acreencias (inciso 4° art. 328 CGP). como así se indicará en la parte resolutive de esta decisión.

Ahora, repara el apoderado de la demandante, que se hubiere aplicado el **fenómeno prescriptivo sobre los intereses a las cesantías**, considerando que los mismos se hacen exigibles a la terminación de contrato de trabajo, por lo que en su sentir se deben reconocer los causados durante toda la vigencia del nexo laboral; sin embargo, dicho entendimiento se advierte errado, como quiera que si bien éstos se liquidan sobre el valor de las cesantías causadas a 31 de diciembre de cada anualidad, no corren la misma suerte de éstas como al parecer lo entiende el recurrente; ya que éstos *“...deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente aquel en que se causaron, o en la fecha de retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantías, cuando se produjere antes de 31 de diciembre del respectivo periodo anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año...”* (resalta la Sala, numeral 2 Art. 1° Ley 52 de 1975); es decir que se hacen exigibles el 31 de enero de cada año, fecha límite que tiene el empleador para reconocer y pagar los mismos y no a la finalización del contrato de trabajo como sucede en el evento de las cesantías; razón por la cual, se aplica la regla general de la prescripción, conforme los artículos 488, 489 del CST y 151 del CPTSS, contabilizándose el término prescriptivo desde que la obligación se haga exigible; que se reitera para el tema de los intereses sobre las cesantías es el 31 de enero de cada anualidad.

Por tanto, al declararse en el presente asunto que el fenómeno prescriptivo operó respecto de las acreencias causadas tres años atrás de la presentación de la demanda, es decir al 6 de septiembre de 2018, los derechos laborales incluidos los intereses sobre las cesantías causados con anterioridad a esa fecha se encuentran prescritos; por ello como los causados en el año 2018 se hicieron exigibles el 31 de enero de 2019, éstos no prescribieron por lo que hay lugar a su reconocimiento en forma completa y no como los liquidó la juzgadora de primer

grado, del 6 de septiembre al 31 de diciembre de 2018, así como los causados en el año 2019 hasta la finalización del contrato -1° de enero a 28 de febrero-, respecto de los cuales también se hizo el reconocimiento, conforme la liquidación relacionada en precedencia, teniendo en cuenta los días realmente laborados en cada anualidad.

También reprocha el vocero judicial de la demandante, la absolución impartida por las **indemnizaciones moratorias de los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990**. Al respecto; se debe recordar que la jurisprudencia ordinaria laboral enseña que las mismas no son automáticas e inexorables o axiomáticas, al punto que, para su imposición, el juzgador debe analizar el comportamiento del empleador moroso, con el fin de establecer si su actuar se encuentra revestido o no, de buena fe, en razón a que la sola deuda objetiva de las acreencias laborales derivadas del contrato de trabajo a su terminación o el no depósito de las cesantías en el fondo respectivo, no les da prosperidad.

Dicho en otros términos, si de las circunstancias fácticas se establece que el empleador obró con lealtad, sin ánimo de ocultación o de atropello a los derechos laborales de quien reclama, la conclusión es que debe ser absuelto por estos conceptos, toda vez que la existencia de una verdadera relación laboral no trae como consecuencia fatal la imposición de estas sanciones, si no se analiza primero el elemento subjetivo de la conducta omisiva del deudor, con miras a determinar si las razones que expone son atendibles o justificativas para obrar como lo hizo, sin importar si estas puedan ser consideradas o no, como correctas.

Lo importante es que las razones expuestas por el empleador puedan ser consideradas como atendibles de tal manera que razonablemente lo hubiesen llevado al convencimiento de que nada adeudaba a su trabajador (a), para ubicarlo en el terreno de la buena fe, entendida esta como aquel “...obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, (...) en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos...”, sin que, por razón alguna, pueda presumirse la mala fe en

su contra (CSJ, sentencias radicados 32416 de 2010, 38973 de 2011, SL11436 de 2016, SL16967-2017, SL194-2019, SL539-2020 y SL3288 de 2021 entre otras).

La juzgadora de primer grado, respecto a estas sanciones, considero que no había lugar a grabar al demandado con las mismas, razonando para ello: *“...frente a las cuales no se resolverá o no se condenará al extremo demandado, teniendo en cuenta la transacción suscrita por la demandante con el demandado en la cual reitérese conforme se dijo en precedencia, esta transacción recaía sobre los derechos inciertos y discutibles y este caris tienen las indemnizaciones deprecadas, de manera que las mismas no se reconocerán...”*.

Como se referenció, las partes celebraron contrato de transacción, con el objeto de transar cualquier litigio laboral por causa o con ocasión de la prestación del servicio de la demandante en favor del accionado durante el tiempo aquí solicitado, declarándose a paz y salvo, con la suma acordada y que admite la actora recibió de parte el demandado, *“...por todo concepto laboral y en particular por salarios, prestaciones sociales, descansos remunerados, pagos a aportes al sistema de seguridad social, indemnizaciones por accidentes de trabajo o de origen común...”*.

Sobre la figura jurídica de la transacción, el artículo 15 del CST, prevé *“...Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles...”*; Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en auto AL6023-2021 Rad. 82622, sostuvo: *“...En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador...”*.

Bajo ese contexto, como quiera que se declaró la existencia del contrato de trabajo durante el periodo aludido en el acuerdo de transacción celebrado entre las partes, el mismo no podía recaer sobre los derechos y garantías derivadas de ese vínculo, tales como salarios prestaciones sociales, descansos remunerados, aportes a seguridad social, ya que como atrás se indicó, conforme los artículos 13 y 14 de la norma sustantiva laboral, constituyen el mínimo de derechos y garantías

consagrados a favor de los trabajadores, son irrenunciables y por ende, se tornan en derechos ciertos e indiscutibles, respecto de los cuales no es procedente la transacción, como así lo consideró la juzgadora de primer grado.

Ahora, dicha operadora judicial indica que las indemnizaciones de los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, que aquí se analizan pueden ser transadas; encontrándose atendible ese razonamiento al tratarse de situaciones inciertas o discutibles; y aunque no se relacionan expresa y literalmente en el documento, como lo repara el apoderado recurrente; es factible considerar que las mismas estaban comprendidas en el objeto del acuerdo celebrado entre las partes, ya que también en éste se alude que la intención de las partes era “...zanjar toda diferencia laboral que exista o pudiera existir de la relación que los vinculó y **por tanto deben entenderse incluidos en el presente acuerdo todos los derechos que hubieran surgido de aquella...**” (resaltado fuera de texto, fls. 114 y 115 PDF 15); entendiéndose que se incluyen las sanciones o indemnizaciones moratorias deprecadas por la parte actora; aunado a que el monto acordado en el contrato -\$2.000.000-, cubre aproximadamente la cuantía de las prestaciones sociales por las que se elevó condena y que dan origen a las sanciones reclamadas.

En ese orden, al entenderse como lo hizo la juzgadora de primera instancia, que las partes transaron lo referente a las indemnizaciones moratorias, contrario a lo considerado por el apoderado de la accionante, se confirmará absolución impartida al respecto.

Como quiera que no hubo condena por sanción moratoria, y ante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, atendiendo las directrices jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la CSJ (Sent. SL359 y SL859 de 2021), se condenará al demandado a reconocer las sumas objeto de condena debidamente indexadas, con base en los IPC certificados por el DANE, tomando como índice inicial el de la fecha en que terminó el contrato y como final el de la fecha en que efectivamente se haga el pago.

Otro de los motivos de reparo del apoderado de la demandante, es que no se incluyó en el cálculo actuarial ordenado lo referente a los **aportes a pensión** dejados de pagar a la trabajadora durante el término de vigencia del segundo contrato, vale decir el desarrollado entre el 1° de marzo de 2019 y el 20 de mayo de 2021, como quiera que la juez encontró acreditado el pago de los haberes laborales derivados de ese vínculo, entre ellos los citados aportes para el riesgo de pensión; no obstante al constituirse la pensión, en un derecho irrenunciable y por tanto, imprescriptible e igual los aportes que conforman su capital, se procede a revisar si le asiste razón al recurrente.

La Ley 100 de 1993 contempla el Sistema General de Seguridad Social Integral, determinando en sus artículos 15, quienes son afiliados al sistema general en pensiones, precisando en su parte pertinente, que lo son “...*Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo...*”, y en el 17, lo atinente a las cotizaciones al sistema, estableciendo “...*durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingreso por prestación de servicios que aquellos devenguen...*”; obligación que cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Bajo ese entendimiento, le corresponde al empleador sufragar o efectuar los aportes para pensión durante la vigencia del contrato de trabajo, para cubrir dicho riesgo hacia el futuro, pues es una obligación que se le impone al patrono de cumplir con estas cotizaciones a la Seguridad Social y se consagra éste derecho como irrenunciable (Arts. 22 Ley 100/93 y 48 de la CN); la falta de pago va a redundar en perjuicio del expleado, al verse menguados por la omisión de su antiguo empleador, sus aportes para una futura pensión, obligación que solo cesa, como ya se dijo, cuándo el afiliado reúne los requisitos para acceder a dicha prestación ya sea por vejez, invalidez, o anticipadamente, sin perjuicio de los aportes voluntarios, según el artículo citado.

Por consiguiente, el empleador es responsable de los aportes a su cargo y de los que correspondan a sus trabajadores, por lo que debe descontar del salario de cada afiliado, al momento del pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y de las que voluntariamente y de manera expresa haya autorizado el empleado por escrito, trasladando dichas sumas a la entidad elegida, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos establecidos, respondiendo por la totalidad del mismo, aun en el evento en que no hubiere efectuado la deducción al trabajador (Art. 22 de la Ley 100/93).

En el presente asunto y respecto al período reclamado, se allegó al expediente planillas de recaudo integrado –Liquidación Detallada de Aportes-, donde se observa los aportes realizados a favor de la actora, para entre otros, el riesgo de pensión, en los periodos: 2021-04, 2021-02, 2021-01, 2020-11, 2020-10, 2020-09, 2020-08, 2020-07, 2020-06, 2020-04, 2020-02, 2020-01, 2019-012, 2019-11, 2019-10, 2019-09, 2019-08 (fls. 37 a 53 PDF 15).

Por tanto, le asiste razón al apoderado recurrente, pues no se allegó constancia de pago de aportes para los ciclos o lapsos de marzo a julio de 2019; marzo, mayo y diciembre de 2020; marzo y 20 días de mayo de 2021; siendo responsabilidad del empleador sufragar esas cotizaciones pendientes con el IBC equivalente al salario devengado para cada uno de esos lapsos; en virtud de lo cual, se adicionará la sentencia en este aspecto.

Aunado a lo anterior, se modificará la condena impuesta respecto al cálculo actuarial por los aportes a pensión causados por el contrato declarado en el período comprendido entre el 1° de enero de 2012 y el 28 de febrero de 2019; como quiera que, como se indicó en precedencia, se dispuso el pago como si la labor hubiera sido por todas las mensualidades, cuando realmente trabajaba 3 días a la semana como quedó acreditado; por consiguiente, los aportes generados antes de la entrada en vigencia del Decreto 2616 de 2013, que lo fue el 1° de febrero de 2014, se liquidaran los días efectivamente laborados equivalentes a 144 días por cada año 2012 y 2013, respectivamente, y 12 días de enero de 2014,

teniendo como base el salario mínimo legal diario vigente de esas anualidades (2012: \$18.890, 2013: \$19.650 y, 2014: \$20.533.33), de conformidad con el art. 171 de la Ley 1450 de 2011, que se encontraba rigiendo para esa época.

En lo que atañe a los aportes generados y no pagados desde 1° de febrero 2014 al 28 de febrero de 2019, se aplicaran las disposiciones del art. 6° del Decreto 2616 de 2013, es decir, por 12 días laborados en cada mes, el monto de la cotización equivale a “...Dos (2) cotizaciones mínimas semanales...”, valores semanales que “...se refieren al valor mínimo semanal calculado en el artículo 8°...” del aludido decreto, lo que así se dispondrá.

Finalmente, se duele el vocero judicial de la actora, la condena en costas, sosteniendo “...en vista de que se condenó a una suma de \$120 mil pesos, cuando las cuantías en el presente proceso, dan para que el valor no sea de \$120.000 si no que, sea superior en vista de que las pretensiones que aquí han salido avante superan más de los \$10 millones de pesos...”; advirtiéndose que el motivo de reproche es el quantum de las agencias en derecho determinadas en primera instancia; no obstante, debe decirse que esta no es la oportunidad procesal para controvertir las mismas, como quiera que el numeral 5° del artículo 366 del CGP, prevé: “...La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...”, por tanto, no es la apelación de la sentencia, oportunidad en la que nos encontramos, donde debe refutarse éste aspecto.

De esta manera quedan resueltos los temas de apelación, por tanto, se modificará la decisión apelada en los términos ya referidos; reiterándose que la Sala no tiene competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los sustentados en la alzada. citado.

Sin condena en costas en esta instancia, dada la prosperidad parcial de ambos recursos.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de sentencia proferida el 15 de junio de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta– Cundinamarca, dentro del proceso ordinario de Primera Instancia promovido por **ROSALBA GARZÓN CARRANZA** contra **LUIS CARLOS PULIDO IZQUIERDO**, en lo que respecta a las cuantías de los acreencias allí relacionados, para en su lugar **CONDENAR** al demandado pagar a la trabajadora accionante debidamente indexadas, las siguientes sumas: \$1'905.204,01 por cesantías; \$15.441.50 por intereses sobre las cesantías; \$221.456.13 por prima de servicios y; \$245.674.41 por compensación en dinero de vacaciones. conforme lo señalado en los considerandos de esta decisión.

**SEGUNDO:** Así mismo, **MODIFICAR** la condena respecto al cálculo actuarial dispuesto por concepto de aportes a Seguridad Social en Pensión, en el sentido de **CONDENAR** al accionado pagar: (i) por el tiempo servido entre el 1° de enero de 2012 y el 31 de enero de 2014, 144 días de cotización por los años 2012, 2013 y 12 días de enero de 2014, liquidados con base en el salario diario de \$18.890 para el 2012, \$19.650 en el 2013 y, \$20.533.33 para el 2014. (ii) Por los aportes de 12 días laborados y no pagados en cada mes, desde el 1° de febrero de 2014 al 28 de febrero de 2019 “...Dos (2) cotizaciones mínimas semanales...”, de conformidad con lo señalado en los artículos 6° y 8° del Decreto 2616 de 2013 y; (iii) incluir los aportes correspondiente a los ciclos de marzo a julio de 2019; marzo, mayo y diciembre de 2020; marzo y 20 días de mayo de 2021, tomando como IBC el salario devengado por la accionante en esas mensualidades, en atención a lo señalado en precedencia.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.

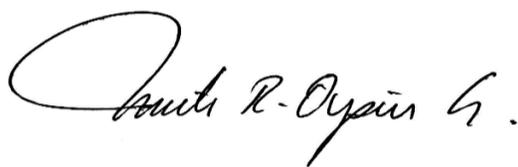
**CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**QUINTO:** En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**LAS PARTES SERÁN NOTIFICAS EN EDICTO, Y CUMPLASE,**



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada  
**Con salvamento de voto**



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**LEYDY MARCELA SIERRA MORA**  
Secretaria